

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00853 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Edwin Elías Moreno Nossa, presentó acción de tutela en contra de la ARL Sura (Administradora de Riesgos Laborales Sura), Compensar E.P.S., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Seguros de Vida Alfa S.A. y, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida y, mínimo vital.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señala que se encuentra afiliado a la A.R.P. Sura.

Dentro de su horario laboral *“...estaba entregando un pedido, al agacharme siento luxación (dolor) en su parte baja de la cintura y de ahí se dirigió a la E.P.S”*. La atención médica fue brindada el día 24 de marzo de 2012 por parte de la E.P.S Compensar, donde le determinaron diagnósticos de Discopatía degenerativa y Osteoporosis especialmente en los niveles L3-L4 y, L-5, además de una hernia cervical discal extruida con ligera migración caudal y fisura radial central posterior subarticular izquierda que se encuentra en contacto con la raíz L4, en la L5 se observó hernia discal extruida central posterior, subarticular bilateral foraminal izquierda que rechaza las raíces de L5 al parecer por comprensión izquierdo, también hallaron reducción en la amplitud del agujero conjugación izquierda con rechazo de la raíz L4.

Del examen denominado Resonancia Magnética Simple de Columna Lumbosacra, la A.R.L. Sura determinó pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de las patologías de origen común. Decisión que cuestionó a través de los recursos correspondientes.

La E.P.S Compensar determinó concepto de rehabilitación como favorable, que dio origen a la autorización de incapacidades médicas, de igual forma la realización del examen Electromiografía de miembros inferiores reflejo H, ordenada por el médico tratante en el mes de julio de 2019, con el fin de dar continuidad al proceso de calificación, de acuerdo al oficio enviado por la Junta Regional a Seguros de Vida Alfa S.A.

De acuerdo a lo señalado por la E.P.S Compensar, indica que le corresponde a la Junta Regional ordenar la realización del citado procedimiento (Electromiografía), así como la autorización y realización para que *“...valoren de manera integral todos y cada uno de los aspectos laborales que presento desde marzo 24 de 2012, fecha en que sufrió el accidente”*.

A la fecha de la presentación de esta acción de tutela la Junta Regional no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado en dicha entidad, como tampoco

le ha realizado el citado examen ni valorado sus patologías que presenta desde el día 24 de marzo de 2012.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenando a las entidades accionadas lo siguiente:

- Que la A.R.L Sura, la E.P.S Compensar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Seguros de Vida Alfa S.A. y, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, realicen el examen denominado Electromiografía de miembros inferiores reflejo a favor del accionante, valoren de manera integral todos y cada uno de los aspectos laborales que presenta desde el día 24 de marzo de 2012 fecha en la cual sufrió el accidente y, otorguen la fecha de estructuración desde ese mismo día.

- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca responda de fondo el derecho de petición elevado por el tutelante.

- Que A.R.L Sura y, la E.P.S Compensar realicen solicitud de dictamen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, cancelen los honorarios a la mencionada Junta, para que profiera el dictamen solicitado.

3. Mediante auto de fecha 1 de septiembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas y, la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, está última mediante auto de fecha 7 de septiembre hogaño.

De igual manera, se conminó al accionante para que aportara copia del derecho de petición que dijo presentar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca ya que de las documentales aportadas al plenario, en cuanto a esta entidad sólo se adjuntó un memorial rotulado “Recurso de Reposición subsidiario apelación”, de igual manera, se dijo que debía allegar la orden médica del examen denominado “Electromiografía de miembros inferiores reflejo H”, toda vez que no se arrió al escrito inicial.

Frente a lo anterior, el tutelante aportó un documento remitido por la citada Junta Regional de Calificación a Seguros de Vida Alfa S.A., sin embargo, no aportó copia del derecho de petición.

4. La **Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, al recorrer el traslado informó que mediante dictamen 80052033-843 del 31 de enero de 2020 calificó los diagnósticos “otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral”, de origen enfermedad común, con una pérdida de la capacidad laboral total del 19.20% con fecha de estructuración 21 de marzo de 2017. Decisión que notificó al accionante el 11 de febrero de 2020, frente a la cual presentó recursos de reposición en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante Acta N. REP 8268-3 del 30 de abril de 2020.

Una vez verificado el pago de honorarios por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera sobre el recurso de alzada.

El 15 de octubre de 2020 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen en segunda instancia determinando modificar en lo que atañe a la calificación porcentual y, dejó sin valor dicho aspecto “...*dado que el trabajador es enfático en solicitar se realice este examen, se decide NO CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y solicitar a ALFA retome el caso y realice electromiografía, valoración integral por medicina ocupacional, terapia ocupacional psicología y fisioterapia, para definir función y funcionamiento, con el fin de salvaguardar el debido proceso y volver a calificar en primera oportunidad. Se aclara que las Juntas de Calificación no ostentan calidad de médicos tratantes y ante la sospecha de nuevas condiciones de salud, el paciente deberá acudir a la Eps para diagnóstico, tratamiento y concepto de mejoría médica*”.

En ese sentido, señala que el proceso de calificación se encuentra culminado.

El 3 de septiembre de 2021 remitió comunicación al petente, donde expone puntualmente todo lo referido y el trámite que debe seguir al proceso.

En cuanto a la falta de respuesta, señala que resolvió los recursos interpuestos, tanto de reposición como el de apelación conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Indica que el interesado deberá iniciar demanda ordinaria laboral si está inconforme con la decisión proferida en última instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. La **E.P.S. Compensar** en síntesis manifestó que el señor Edwin Elías Moreno Nossa se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud en calidad de cotizante independiente desde el 12 de enero de 2018, actualmente suspendido por mora en el pago de los aportes para los meses de febrero y marzo de 2019.

Respecto a la realización del examen Electromiografía, indica que hasta tanto el señor Elías Moreno permanezca suspendido no es posible efectuar la asignación de ningún servicio de salud.

Como quiera que el examen requerido surge del resultado de un accidente de trabajo será a la A.R.L a la cual se encuentre afiliado quien proporcione dicho servicio.

Conforme la validación de su sistema de información entre el 17 de marzo de 2015 al 25 de octubre de 2017 el accionante acumuló un total de 739 días de incapacidad no consecutiva por el diagnóstico M511 que corresponde a trastorno de disco lumbar y otros, con Radiculopatía. Incapacidades que reconoció entre el día 3 y el día 180 así como las causadas con posterioridad al día 540.

En cuanto a la remisión a la Junta Regional de Calificación para el dictamen de pérdida de capacidad laboral, señala que seguido de un proceso, aquella (Junta) emite dictamen de calificación de la PCL el día 31 de enero de 2020 con un porcentaje del 19.20% con fecha de estructuración 21 de marzo de 2017.

En ese sentido, afirma que no es la entidad encargada de solicitar ningún trámite ante la Junta Regional de Calificación, teniendo en cuenta que quien calificó el origen de la patología en primera oportunidad fue la A.R.L Sura y la que calificó la

PCL del usuario fue la APF Porvenir relacionada con la enfermedad de origen común (Discopatía degenerativa) no con el accidente de trabajo.

6. La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que quien debe responder por las pretensiones del accionantes es la E.P.S Compensar.

7. La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, indicó que el señor Edwin Moreno cuenta con los siguientes antecedentes de calificación: - Dictamen N. 80052003-5691 del 24 de febrero de 2016, proferido por la sala primera de decisión que determinó el diagnóstico de otros trastornos específicos de los discos intervertebrales de origen de enfermedad común; - Dictamen N. 80052033-32294 del 15 de octubre de 2020 proferido por la sala segunda de decisión determinando que el diagnóstico otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral es de origen de enfermedad común.

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, se tiene que contra la decisión adoptada por la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme y, solo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

8. La **A.R.L Sura y Seguros de Vida Alfa S.A.** una vez notificadas del auto inicial, no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término establecido conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ *“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo*

¹ Sentencia T-369 de 2013

*esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por ende, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En cuanto a la seguridad social

Es definida por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decretó la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Relativo a la vida

La Corte Constitucional en sentencia T-675 de 2011 indicó que *“...el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. (...) La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”*.

Frente al mínimo vital

Se tiene que la doctrina constitucional lo ha definido como *“...aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. (sentencia T-157 de 2014).

En el caso concreto

El señor Edwin Elías Moreno Nossa invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida y, mínimo vital, por cuanto la A.R.L Sura, la E.P.S Compensar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Seguros de Vida Alfa S.A. y, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no le han realizado el examen denominado Electromiografía de miembros inferiores reflejo H ordenado el 10 de julio de 2019, no lo han valorado de manera integral todos y cada uno de los aspectos laborales que presenta desde el día 24 de marzo de 2012 fecha en la cual sufrió el accidente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no le ha dado respuesta al derecho de petición que se dijo haberse presentado el 25 de febrero de “202” (sic) y, la A.R.L Sura y la E.P.S Compensar no han remitido solicitud de dictamen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Frente al principio de inmediatez

Este no se encuentra cumplido, en razón a que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de base para la presente acción, según los fundamentos fácticos expuestos en ella, datan del 10 de julio de 2019 y 24 de febrero de 2020, fechas en las cuales, se dirigió por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez una misiva a Seguros de Vida Alfa S.A., solicitando la realización del examen Electromiografía

de miembros inferiores reflejo H a favor del señor Edwin Elías Moreno Nossa con el fin de dar continuidad al proceso de calificación y, del cual se solicita su realización por esta vía, y se radicó por parte del petente un recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, del cual se dice no ha sido resuelto de fondo, en tanto que la acción Constitucional se impetró el 30 de agosto de 2021, según Acta Individual de Reparto, es decir, aproximadamente transcurridos **un (1) año y seis (6) meses**, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues de lo contrario se desvirtúa el carácter inmediato del amparo.¹⁰

Frente a este tópico la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que, “...el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.¹¹

En ese sentido, y como quiera que el accionante considera que la afectación a sus derechos emerge de la presunta vulneración al derecho de petición, por cuanto desde el 24 de febrero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha dado respuesta a sus requerimientos descritos en dicho *petitum* y, desde el 10 de julio de 2019 no le han realizado el examen deprecado por esta vía, no ha debido esperar más de un (1) año y seis (6) meses para procurar que sus derechos fueran amparados, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

A pesar de ello, el Despacho tampoco observa el quebrantamiento de los derechos anunciados por el quejoso como pasa a explicarse.

En cuanto al derecho de petición

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “... Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

¹¹ Sentencia T-332 de 2015

En el *sub-examine*, se tiene que el Despacho solicitó al accionante que aportara copia del derecho de petición del cual se anuncia su falta de respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, nada se dijo al respecto, no obstante, de la lectura efectuada al escrito inicial se observa que la solicitud que se dice aún no ha sido contestada de fondo corresponde a la comunicación de fecha febrero 25 de febrero “202” (sic) con radicado 2002250004 que dijo haber presentado ante la citada entidad (Junta), solicitando que autorizara, realizara y, valorara “...de manera integral todos y cada uno de los aspectos laborales que presento desde marzo 24 de 2012, fecha en que sufrió el accidente, reiterando le otorgue la fecha de estructuración desde ese mismo día”, (hecho cuarto) no obstante, de la lectura a dicho dossier, éste trata del recurso de reposición en subsidio apelación incoado en contra del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N. 80052033 de fecha 31 de enero de 2020, pues corresponde a dicha radicación, como se observa de la imagen que seguidamente se adjunta.

Bogotá D.C. Febrero 24 de 2020



Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
BOGOTA

Sin embargo, el Despacho no observa la vulneración anunciada por el quejoso, en la medida que de las respuestas proferidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las cuales se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, la primera mediante Acta N. REP 8268-3 del 30 de abril de 2020 resolvió la reposición en contra del dictamen N. 80052033-843 del 31 de enero de 2020 disponiendo que “...analizados en forma pormenorizada el dictamen como los documentos aportados, los antecedentes médicos y la situación fáctica que sirvieron de base para calificar (...) los argumentos planteados por el recurrente no son válidos para un cambio en los criterios. Se considera que la calificación otorgada se ajusta a los criterios para la asignación de puntaje por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014”, (ver documento adjunto por la E.P.S Compensar – página 042 de la actuación digital-) y, la segunda mediante dictamen N. 80052033-32294 del 15 de octubre de 2020 proferido por la sala segunda de decisión determinó “...Diagnostico: Otras degeneraciones específicas de disco intervertebral (..) Origen: enfermedad común”.

Luego, cualquier discrepancia de cara a lo resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe ser expuesta ante la entidad competente, como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, el cual prescribe “...las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente”, sin que el Juez de Tutela pueda desconocer las vías alternas a este trámite preferente, siendo improcedente excluir dichos mecanismos ni pretender que este Despacho adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural y del ámbito de sus competencias o pretender que mediante las disposiciones establecidas en

el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la Ley 1755 de 2015, se dé un trato a un mecanismo (recurso de reposición en subsidio apelación) que dista de un derecho de petición.

En ese sentido, no es dable acceder favorablemente a las súplicas del accionante frente al derecho de petición.

En cuanto a los derechos a la vida, seguridad social y mínimo vital

Tampoco se evidencia su vulneración, como quiera que no hay prescripción médica **actualizada** que ordene la realización del examen denominado Electromiografía de miembros inferiores reflejo H a favor del señor Edwin Elías Moreno Nossa, pues tan sólo se aportó una misiva dirigida por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a Seguros de Vida Alfa S.A., solicitando la realización de dicho procedimiento a favor del accionante con el fin de dar continuidad al proceso de calificación da data 10 de julio de 2019.

Frente a este punto y, para que por esta vía de tutela se ordene la realización o provisión de un servicio de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2013, determinó que existe prevalencia de la orden del médico tratante, pues es *“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.*

Bajo ese contexto, cabe advertir, que la prosperidad de esta clase de súplicas se sujeta a la existencia de una prescripción del galeno, o al concepto de especialista que justifique su prestación, o recomendación consignada en el histórico hospitalario, puesto que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de obtener por esta vía excepcional la protección de las prerrogativas invocadas, sin que así se haya acreditado en el caso que hoy se estudia, como quiera que a la fecha (9 de septiembre de 2021), no se adjuntó una autorización actualizada que determine la pertinencia de dicho examen conforme las actuales condiciones de salud del accionante, lo que conlleva a negar dicha pretensión.

De igual manera, no se advierte una negativa por parte de la A.R.L Sura, en cuanto a la provisión de algún servicio de salud a favor del petente relativo al presunto accidente de trabajo que ocurrió en la fecha del 24 de marzo de 2012.

Tampoco se observa haberse presentado una nueva solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en la cual esté pendiente el pago de honorarios para que este Despacho profiera ordenes en tal sentido, más aún, cuando el trámite de calificación culminó con el dictamen N. 80052003 – 32294 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el pasado 15 de octubre de 2020.

Empero a todo lo expuesto, no es óbice para que el señor Moreno Nossa acuda a las instancias correspondientes para que adelante los mecanismos respectivos de

cara a la discrepancia de la calificación del origen de las patologías que por esta vía se exponen.

Finalmente, el Despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo del derecho al mínimo vital como quiera que no se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales incurrieron las accionadas que adviertan su posible quebranto.

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no es dable acceder a las súplicas del accionante, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **EDWIN ELÍAS MORENO NOSSA**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

D.M.